



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JAZMÍN CABALLERO HUERTA

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0543/2019

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ



Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0543/2019**, interpuesto por Jazmín Caballero Huerta, en contra de la Alcaldía Coyoacán, en sesión pública resuelve **revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	6
a) Contexto	6
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	7
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	7
d) Estudio de Agravios	7
Resuelve	9

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurrente	Jazmín Caballero Huerta
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



ANTECEDENTES

I. El dieciséis de enero, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0406000012919, a través del cual solicitó el organigrama de los servidores públicos de la Alcaldía, con nombre, cargo y currículum.

II. El doce de febrero, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de información hecha por el Recurrente, en la que remite diversos oficios manifestando que la restructuración de la Alcaldía se encuentra en proceso de actualización, por lo que no es posible responder satisfactoriamente la solicitud.

III. El catorce de febrero, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

IV. El diecinueve de febrero, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión..

Así mismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El quince de marzo, la Dirección Jurídica, tuvo por realizadas las manifestaciones del Sujeto Obligado respecto de la inconformidad que presentó el Recurrente.

VI. Toda vez que, el veintisiete de febrero, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia del Comisionado Presidente.

VII. Asimismo, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233,



235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el doce de febrero y el Recurso de Revisión lo interpuso el catorce de febrero, esto es al segundo día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.



c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El Recurrente solicitó el organigrama de servidores públicos de la Alcaldía, incluso de trabajadores eventuales y nómina 8, con cargo, nombre y currículum.

En este contexto, el Sujeto Obligado respondió al Recurrente, manifestando que la restructuración de la Alcaldía se encuentra en proceso de actualización, por lo que no es posible responder satisfactoriamente la solicitud de información.

No pasa desapercibido por este Órgano Garante que es obligación del Sujeto Obligado tener en su portal de internet la información solicitada por el Recurrente de acuerdo al artículo 121 fracción II, VIII y XVII.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el quince de marzo, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones relativas al recurso citado al rubro.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el sistema INFOMEX el catorce de febrero se recibió el presente Recurso de Revisión en este Instituto de Transparencia, por el cual el Recurrente realizó sus manifestaciones, señalando que le causa agravio que la información solicitada no es posible proporcionarla, por lo que se declara inexistente la información.

Por otro lado el Recurrente se agravia de la manifestación de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, así como que la respuesta no se encuentra fundada ni motivada.

d) Estudio de Agravios. El agravio relativo a combatir que la información solicitada no es posible proporcionarla, por lo que se declara inexistente la información, resulta parcialmente **fundado**, ya que de la lectura de las actuaciones que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión no se advierte que el Sujeto Obligado haya realizado manifestaciones relativas a la inexistencia de la información, sin embargo el Sujeto obligado refiere que la reestructuración de la Alcaldía se encuentra en proceso de actualización, por lo que no es posible responder satisfactoriamente la solicitud.

En este sentido, le asiste la razón al Recurrente al señalar que el Sujeto Obligado no le proporciono la información solicitada por que como se puede observar en el presente Recurso de Revisión, la Alcaldía debe poseer dicha información y estar en condiciones de entregarla por ser información pública de

oficio de acuerdo al artículo 121 fracción II, VIII y XVII de la Ley de Transparencia.

Por otro lado, el agravio encaminado a combatir la manifestación de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, así como que la respuesta no se encuentra fundada ni motivada, resulta **fundado**, ya que en lo relativo a que el Sujeto Obligado se declara incompetente en términos del artículo 200 de la ley de Transparencia y señalando a la Coordinación de Modernización Administrativa de la propia Alcaldía como la unidad que probablemente pudiese atender la solicitud de información, se advierte que debió fundar y atender el procedimiento de acuerdo al artículo 211 de la Ley de Transparencia, por lo que de lo anterior se puede observar que la Alcaldía no fundó ni motivo adecuadamente su pronunciamiento relacionado con la incompetencia.

Por lo anterior es que este Instituto de Transparencia ordena al Sujeto Obligado que le entregue en la modalidad requerida por el Recurrente el organigrama de servidores públicos, con cargo, nombre y currículum en un plazo no mayor a tres días de acuerdo al artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO